



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado No. 2021-00128-00.**

Los señores **JULIO CESAR PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.266.412 de Medellín; **BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.554.171 de Sincelejo, mayores y vecinos de Sincelejo-Sucre; **JESSICA MARIA PÉREZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.111 de Sincelejo; y **JOSE ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.880 de Sincelejo, mayores y vecinos de la ciudad de Medellín- Antioquia, arguyendo ostentar la calidad de herederos del finado **JULIO CESAR PÉREZ PANIZA** (QEPD), cimentados en el proveído adiado Veintitrés (23) de febrero de 2009, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, mediante apoderado judicial impetran libelo demandatorio de naturaleza **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, contra la señora **CELIA DOMINGA LOPEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.914.903 de Sincelejo, y **LA ASOCIACION DE POLICIAS RETIRADOS DE SUCRE "ARPOSUC"**, NIT 823.003222-8, representada legalmente por el Sr. SALOMON MEDINA ARRIETA, domiciliados en esta ciudad; con el objeto de recaudar coercitivamente la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$41.600.000)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios.

Se advierte desde un principio que el poder otorgado por los sujetos activos de la Acción Ejecutiva, al profesional del derecho lo fue para la incoación de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía y no para la presentación de una demanda de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria; arrimándose para estos efectos Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado por Cuantía Indeterminada No. 567 de junio 17 de 2004 de la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, otorgada por los señores JOSE MILCIADES CARREÑO y CELIA DOMINGA CORREA LOPEZ, en favor de JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD); y Letra de Cambio por valor de \$41.600.000, en la que aparecen aquellos como girado- aceptantes, y este último como beneficiario del instrumento negociable; además, de la Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo No. 2021-340-1-14555 del 18 de marzo de 2021, perteneciente al bien Matrícula Inmobiliaria No. 340-39016, avizorándose en la anotación **No. 8** la inscripción del título escriturario, - 567 de junio 17 de 2004,- contentivo del gravamen hipotecario; más adelante en la anotación No. 17, la adjudicación en sucesión de JOSE MILCIADES CARREÑO a favor de KEYLA LUCIA CARREÑO CORREA del 50% común y proindiviso del bien objeto del gravamen, efectuado mediante el asentamiento de la escritura pública No. 827 del 15 de julio 2013 corrida en la Notaria Primera de Sincelejo; seguidamente en la anotación No. 18, aparece sentada la escritura pública No. 826 del 15 de julio de 2013, a través de la cual se celebró el contrato de compraventa entre CELIA DOMINGUEZ CORREA y KEYLA LUCIA CARREÑO CORREA como vendedoras, y la ASOCIACION DE POLICIAS RETIRADOS DE SUCRE "ARPOSUC", como compradores; y en el orden descendente en la anotación **No.19**, del Certificado de Tradición y Libertad perteneciente al inmueble matrícula No. 340-39016, se refleja **la cancelación del gravamen hipotecario** previamente plasmado en la anotación **No. 8**, ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo- Sucre.

Por otro lado, y como ha acontecido en otros litigios en los que aparecen idénticos sujetos actores y litigante, en donde aducen que obran como herederos reconocidos del causante JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD), soportándolo mediante proveído del Veintitrés (23) de febrero de 2009, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de

Familia de Sincelejo,- que aunque no lo mencionan en la causa petendi ni en el petitum,- fue corregido mediante Auto del veintitrés (23) de septiembre de 2009; apareciendo en el primer proveido mencionado reconocidos como herederos del de cujus JULIO CESAR PEREZ PANIZA (QEPD), JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ y YESSICA MARIA PEREZ PANIZA, en su condición de hijos, y la señora BLANCA STELLA MUÑOZ SIERRA, en calidad de cónyuge sobreviviente; luego, en el segundo Auto del 23 de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo la corrección del nombre de YESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ, y además se plasma como herederos reconocidos del finado PEREZ PANIZA (QEPD), a JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ y YESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ, no apareciendo por parte alguna el nombre de JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ en ninguna de las dos providencias arriba precitadas, como heredero reconocido del fallecido JULIO CESAR PEREZ PANIZA; al margen de lo anterior la secretaria, del nombrado despacho judicial, emitió constancia en la que plasma que además de los sujetos precitados, se halla reconocido como heredero el señor JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ, laborío que desborda las atribuciones concedidas al subalterno al no ser el resultado de una providencia judicial que le haya previamente ordenado la expedición del documento en determinado tenor, que dicho sea de paso, no puede rebasar la facultad de certificar la existencia del proceso, el estado en que se halla el mismo y la ejecutoria de providencias, cuando la lleva a cabo motuo propio,- Artículo 116 del C.P.C vigente para la época,-; considerando este operador judicial que para mejor proveer se debe anexar copia de la sentencia aprobatoria de la partición, y así verificar a cuál de los herederos le fue adjudicado el crédito que se cobra a través de esta Litispendencia, es decir, la acreencia contraída por JOSE MILCIADES CARREÑO y CELIA DOMINGA CORREA LOPEZ, en favor del extinto PEREZ PANIZA.

En virtud de lo brevemente extractado, precisándose las falencias que trajo consigo el libelo demandatorio de naturaleza ejecutiva hipotecaria deprecada por la parte ejecutante identificadas y en la condición arriba anotada.

Deviene de lo acotado, que no se proferirá Auto de Mandamiento Ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase el libelo demandatorio de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria, incoada por Los señores **JULIO CESAR PÉREZ MUÑOZ, JESSICA MARIA PÉREZ MUÑOZ y JOSE ALBERTO PÉREZ MUÑOZ**, arguyendo ostentar la calidad de herederos del finado y la Sra. **BLANCA STELLA MUÑOZ ARRIETA**, en su condición de cónyuge sobreviviente del de cujus **JULIO CESAR PÉREZ PANIZA** (QEPD), debiendo ahora el actor adjuntar las providencias acreditatorias del reconocimiento de herederos de todos y cada uno de los peticionarios, o en su caso el fallo aprobatorio de la partición y adjudicación del crédito aquí cobrado en favor de sus mandantes; además de enmendar las otras falencias que vienen previamente señaladas en la parte motiva de este proveido, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Para el efecto anterior **concédasele** al ejecutante el lapso de tiempo de cinco (5) días para subsanar los defectos del libelo y sus anexos.

TERCERO: Téngase al Abogado **JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.372.708, Duitama - Boyacá; y T. P. No. 238245 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **JULIO CESAR PEREZ MUÑOZ, , JESSICA MARIA PEREZ MUÑOZ**, en calidad de herederos del finado y **BLANCA STELLA MUÑOZ SIERRA**, en su condición de cónyuge sobreviviente del de cujus JULIO CESAR PEREZ PANIZA (Q.E.P.D) y **JOSE ALBERTO PEREZ MUÑOZ**, en los

términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO.
JUEZ.**

ESTADO No.: 45
FECHA: 09/04/2021
SECRETARÍA 

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45800c64602ed4ada6a901e2356bb9e
7f9be214f9cf64b604b8f9e6bd22d6ebf**

Documento generado en 08/04/2021

04:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>